BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

RESOLUCIÓN No. 816 **DE 2016** 08 NOV. 2016

"Por el cual se revoca la Resolución 797 de 1 de noviembre de 2016"

La secretaria de Infraestructura del Departamento de Bolívar, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por el Decreto 785 de 2016, en concordancia con el Artículo 30 de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

C O N S I D E R A N D O:

Que en desarrollo de sus competencias legales y reglamentarias, la Secretaría de Infraestructura, determinó la necesidad de contratar el "MEJORAMIENTO MEDIANTE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO BÁSICO BASADO EN EL REPARCHEO DE VÍAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

Que acorde con las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 1082 de 2015, se realizaron por conducto de la dependencia los estudios previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos y jurídicos.

Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado. Esos estudios hacen parte del expediente contractual.

Que se ha verificado por parte de la administración departamental, la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto del departamento de la vigencia 2016, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados por esa dependencia, asciende a un presupuesto oficial estimado de: QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON 00/100 CENTAVOS ($ 543.690.211) MLC. INCLUIDO IVA, será cancelado de conformidad con la disponibilidad presupuestal Disponibilidad Presupuestal No. 1590 del 3 de octubre de 2016.

Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecute el objeto contractual aludido es la de selección abreviada de menor cuantía atendiendo la cuantía de la contratación.

Que el **Departamento** publicó el día 1 de noviembre de 2016 en la página web www.colombiacompra.gov.co el pliego de condiciones del proceso de selección.

816 08 NOV. 2016

Que la administración departamental, a través de la Secretaría de Hacienda, se encuentra evaluando la posibilidad de contar con mayores recursos en la vigencia fiscal 2016, para efectos de extender las zonas en las que se desarrollaría el objeto del contrato de esta selección. Ello implica, que para la satisfacción de los principios de función pública y los propios de la contratación estatal, en especial, el de transparencia y economía, la entidad en los términos de la Jurisprudencia del Consejo de Estado[1], la cual ha señalado "*Cabe de entrada precisar que este principio tiene diversos matices según el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, tanto en los procesos de selección como en la ejecución de los contratos, que propenden por una administración eficaz y eficiente de la contratación pública, es decir, de una parte, con las reglas establecidas en esta norma inspirada en el principio de economía se busca obtener los fines de la contratación (eficacia), pero, de otra, maximizar los beneficios colectivos perseguidos con el menor uso de recursos públicos (eficiencia), en el marco de actuaciones administrativas ágiles, celeras, sencillas y sin obstáculos de trámites engorrosos y requisitos innecesarios*"; se encuentra evaluando la ampliación del alcance del objeto en cuanto al área de influencia y por consiguiente mayores valores, conforme a recursos adicionales; todo ello, para efectos de hacer honor igualmente al principio de Planeación, con miras a optimizar los tiempos y los recursos a invertir; racionalización y organización de las acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio del negocio estatal.

Que a su vez el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Que el Consejo de Estado, en sentencia 25.750[2] dispuso:

> *(…) los actos administrativos que conforman los procesos de selección de contratistas se* gobiernan por las normas procedimentales especiales de la legislación contractual: Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y ambas desarrolladas por los respectivos reglamentos.
>
> (…)
>
> Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación –art. 30.11[13]-. Sino existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo –se insiste- la decisión quedaba cubierta por las

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00212-00(2148)

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C.Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750)

normas del CCA., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas.

Como si fuera poco, el parágrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia que lo juzgue[14]. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. del CCA.

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de ley.

(...)

La Sala entiende que -salvo el acto de adjudicación, que tiene un régimen especial- los demás actos proferidos durante la actividad pre-contractual, contractual o pos-contractual son revocables, en las condiciones que establece el CCA.

Que artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 determina revocatoria de los actos de carácter generales, y la doctrina lo determina como un principio de derecho publico que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios, rige para los actos administrativos generales, impersonales y abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió.

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones por constitucionalidad, la legalidad, el interés público o de derechos fundamentales.

Que no habiéndose presentada oferta alguna, y con miras a la satisfacción de los principios de economía y planeación; y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, frente a la necesidad institucional, se requiere revocar el acto de apertura, a efectos de evaluar la inclusión o no de nuevos capitales financieros y optimizar el proceso de selección con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, a través de acciones que se materialicen en favor de los intereses comunales.

En virtud de lo anterior, la secretaria de Infraestructura, en uso de las facultades delegadas.

816

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución 797 de 2016 "Por medio de la cual se ordena la apertura de la selección abreviada de menor cuantía No. SAM-SI-003-2016: **OBJETO: MEJORAMIENTO MEDIANTE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO BÁSICO BASADO EN EL REPARCHEO DE VÍAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.**

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no proceden recurso alguno en los términos del articulo 95 del CPACA.

Dado a los 08 NOV. 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HORTENSIA BORGE FERNÁNDEZ
Secretaria de Infraestructura

Proyecto: JMGN- Asesor Externo.